



**RESOLUCIÓN DE ADMINISTRATIVA
N° 3221103100-S-2021-SUTRAN/06.4.1**

Lima, 27 de Mayo de 2021

VISTO: El expediente administrativo N° 058456-2018-017, y;

HECHOS:

Que, en ejercicio de la función fiscalizadora de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (en adelante, SUTRAN), el Inspector de Transporte constató que, **PERCY IVAN RUIZ OTINIANO**, (en adelante, administrado) en su condición de conductor del vehículo de placa de rodaje N° **T3W521** y como responsable solidario a **EDIS PAREDES OTINIANO** en su condición de propietario(a) del citado vehículo, por la comisión de la infracción tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante, RNAT); producto del cual levantó el Acta de Control N° **2007001071** de fecha **3 de Setiembre de 2018**; asimismo, de la revisión de los actuados se advierte que el Inspector de Transporte de la SUTRAN, aplicó la medida preventiva de retención de la licencia de conducir N° **D70674023**¹.

DE LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, el siguiente acto administrativo se desarrolla en cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 29380², el Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, el RNAT, el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), el Reglamento de del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC (en adelante, PAS Sumario)³, la Resolución de Consejo Directivo N° 036-2019-SUTRAN/01.1⁴, la Resolución de Superintendencia N° D000032-2021-SUTRAN-SP⁵, y la Directiva N° 011-2009-MTC/15⁶;

Que, el numeral 1 del artículo 259° del TUO de la LPAG⁷, establece que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Dicho plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento;

Que, del análisis de las piezas procesales que forman parte del presente expediente administrativo, se advierte; que la autoridad instructora inició el procedimiento administrativo sancionador mediante Resolución Administrativa N° **3219037915-S-2019-SUTRAN/06.4.1** de fecha **5 de Diciembre de 2019**, por lo que, habiendo transcurrido el plazo máximo establecido en el dispositivo legal citado *ut supra*, corresponde declarar la caducidad del procedimiento administrativo sancionador.

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR:

Que, por otro lado, el numeral 4 del artículo 259° de la norma antes citada, establece que ***“En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador (...)”***; por lo que, la autoridad competente, si es que la infracción no ha prescrito, puede volver a iniciar el procedimiento, previa evaluación. En adición, el numeral 5 del artículo 259° del TUO de la LPAG, prescribe que ***“La declaración de la caducidad administrativa no deja sin efecto las actuaciones de fiscalización, así como los medios probatorios que no puedan o no resulte necesario ser actuados nuevamente”*** (énfasis agregado). En ese sentido, subsisten todos aquellos actos correspondientes a la fiscalización, así como los medios probatorios aportados.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 99° del RNAT⁸, se tiene que la responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el citado reglamento, es objetiva; en adición a ello, el inciso 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, establece que ***“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”***.

Que, habiendo realizado la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (en adelante, SISCOTT)⁹, se verificó que no presentó descargo contra el Acta de Control N° **2007001071**, y por ende no existe medio probatorio que permita enervar la conducta detectada en el acta de control materia de controversia, tal como lo dispone el artículo 8 del PAS Sumario.

¹ Perteneciente a **PERCY IVAN RUIZ OTINIANO**, en virtud al sub numeral 112.1.15 del numeral 112.1 artículo 112° del RNAT.

² Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías.

³ Publicado en el diario oficial el peruano el 02 de febrero del 2020.

⁴ Suscrito con fecha 13 de febrero de 2019, en la que se dejó sin efecto a partir del 28 de febrero de 2019, las Resoluciones de Consejo Directivo N° 006-2018-SUTRAN/01.1 y N° 015-2018-SUTRAN/01.1; disponiéndose, a su vez, que, a partir del 1 de marzo del 2019, las Fases Instructora y Sancionadora se encuentren debidamente diferenciadas dentro de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

⁵ Suscrito con fecha 27 de setiembre de 2019, se designó a la autoridad instructora del procedimiento administrativo sancionador de competencia de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimiento y Sanciones de la SUTRAN.

⁶ Directiva que establece el protocolo de intervención en la fiscalización de campo del servicio de transporte terrestre de personas, mercancías y mixto en todas sus modalidades, de fecha 1 de octubre de 2009, aprobada mediante Resolución Directoral N° 3097-2009-MTC/15.

⁷ **Artículo 259°.- Caducidad del procedimiento sancionador**

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

⁸ **Artículo 99.- La responsabilidad administrativa**

La responsabilidad administrativa derivada del incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia, o de la comisión de una infracción a las normas previstas en el presente Reglamento es objetiva. Cuando el incumplimiento o infracción corresponda a varias personas conjuntamente, se determinará la responsabilidad que corresponda a cada uno.”

⁹ De la revisión en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución **no se advierte pago alguno** respecto a la infracción materia de evaluación.

Que, de conformidad a los párrafos precedentes y, a lo dispuesto en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de LPAG¹⁰, concordante con el literal a) del numeral 6.2 del artículo 6° del PAS Sumario¹¹, corresponde iniciar el procedimiento administrativo sancionador contra el administrado por la presunta comisión de la infracción calificada como **MUY GRAVE**, tipificada con Código F.1 del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, Literal a) Infracciones contra la Formalización del Transporte del RNAT en cuyo caso se aplicará una sanción pecuniaria de una (01) Unidad Impositiva Tributaria del año **2018** (año de comisión de la presunta infracción), siendo este equivalente a **S/. 4,150.00 (Cuatro Mil Ciento Cincuenta con 00/100 soles)**.

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS:

Que, por otro lado, de la revisión de los actuados se advierte que se aplicó la medida preventiva de retención sobre la Licencia de Conducir N° **D70674023**, al administrado, en virtud del sub numeral 112.1.15 del numeral 112.1 del artículo 112° del RNAT¹².

Que, no obstante, el numeral 157.2 del artículo 157° del TUO de la LPAG, establece que: *“Las medidas cautelares podrán ser modificadas o levantadas durante el curso del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción”*. En ese sentido, la autoridad instructora **dispone levantar la(s) medida(s) preventiva(s) impuestas de retención de licencia de conducir N° D70674023**¹³.

De lo expuesto en los considerandos precedentes, esta autoridad en base a las facultades establecidas en la Resolución de Superintendencia N° D000032-2021-SUTRAN-SP;

RESUELVE:

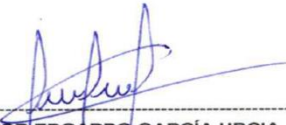
Artículo 1°.- CADUCAR¹⁴ el procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante Resolución Administrativa N° **3219037915-S-2019-SUTRAN/06.4.1** de fecha **5 de Diciembre de 2019**, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, corresponde **ARCHIVAR** dicho procedimiento.

Artículo 2°.- INICIAR procedimiento administrativo sancionador especial contra **PERCY IVAN RUIZ OTINIANO**, identificado con **DNI N° 70674023**, en su condición de conductor; y como responsable solidario **EDIS PAREDES OTINIANO**, identificado con **DNI O RUC N° 44327039**, en su condición de propietario(a) del vehículo de placa de rodaje **T3W521**, en virtud a los hechos constatados mediante Acta de Control N° **2007001071** de fecha **3 de Setiembre de 2018**, por la presunta comisión de la infracción tipificada con código F.1, referida a: *“Prestar el servicio de transporte de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o una modalidad o ámbito diferente al autorizado”*, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- LEVANTAR la medida preventiva de retención de la licencia de conducir N° **D70674023**.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a **PERCY IVAN RUIZ OTINIANO**, en su condición de conductor y como responsable solidario a **EDIS PAREDES OTINIANO**, en su condición de propietario(a), la presente resolución y el Acta de Control N° **2007001071** de fecha **3 de Setiembre de 2018**, a fin de que tomen conocimiento de la misma y para que dentro del plazo de cinco (5) días hábiles formule sus descargos de conformidad con el numeral 7.2 del artículo 7 del Pas Sumario.

Regístrese y Comuníquese.



VICTOR EDGARDO GARCÍA URCIA
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de
Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

VEGU/smhq

¹⁰ **Artículo 254.- Caracteres del procedimiento sancionador**

254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:
(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

¹¹ **Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial**

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.

¹² Por prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado.

¹³ De la búsqueda del Sistema Nacional de Conductores se evaluará la devolución de la licencia de conducir N° D70674023 (Licencia Vencida o Licencia bloqueada)

¹⁴ En virtud al numeral 3 del artículo 259° del TUO de la LPAG.

REPUBLICA DEL PERU

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE TERRESTRE

LICENCIA DE CONDUCIR



Apellidos

RUIZ OTINIANO

Nombres

PERCY IVAN

Nro de Licencia

D70674023

Clase

A

Fecha de Expedición

13/05/2016

Categoría

Dos b

Fecha de Revalidación

13/05/2019

FIRMA DEL TITULAR

**M
T
C**

Serv. Nro Primigenio
2 70674023

Fecha de Nacimiento
18/11/1994

Domicilio
**CASERIO LA ARENA HUAMACHUCO SANCHEZ
CARRION LA LIBERTAD**

Restricciones
SIN RESTRICCIONES



B0019558

Grupo y Factor Sanguineo
O+

Donación de Órganos
NO

AUTORIDAD COMPETENTE

